

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.—(Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción. PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, 2 pesetas mensuales.—Fuera de ella, 6'75 al trimestre.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial dirigiendo la correspondencia al director de la misma.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.—(Gaceta del 8 de Noviembre de 1888.)

(Gaceta del 7 de Noviembre de 1888.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

Usando de la prerrogativa que me corresponde con arreglo al art. 32 de la Constitución del Estado, y de conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran terminadas las sesiones de las Cortes en la presente legislatura.

Art. 2.º Las Cortes del Reino se reunirán en la capital de la Monarquía el día 30 del actual.

Dado en Palacio á seis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

CÓDIGO CIVIL

(Continuación) (1)

TÍTULO IV

DEL MATRIMONIO.

CAPÍTULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

SECCIÓN PRIMERA.

De las formas del matrimonio.

Art. 42. La ley reconoce dos formas de matrimonio: 1.º, el canónico, que deben contraer todos los que profesen la Religión católica; y 2.º, el civil, que se celebrará del modo que determina este Código.

SECCIÓN SEGUNDA.

Disposiciones comunes á las dos formas de matrimonio.

Art. 43. Los esponsales de futuro no producen obligación de contraer matrimonio. Ningún Tribunal admitirá demanda en que se pretenda su cumplimiento.

Art. 44. Si la promesa se hubiere hecho en documento público ó privado por un mayor de edad, ó por un menor asistido de la persona cuyo consentimiento sea necesario para la celebración del matrimonio, ó si se hubieren publicado las proclamas, el que rehusare casarse sin justa causa estará obligado á resarcir á la otra parte los gastos que hubiese hecho por razón del matrimonio prometido.

La acción para pedir el resarcimiento de gastos á que se refiere el párrafo anterior solo podrá ejercitarse dentro de un año, contado desde el día de la negativa á la celebración del matrimonio.

Art. 45. Está prohibido el matrimonio:

1.º Al menor de edad que no haya obtenido la licencia, y al mayor que no haya solicitado el consejo de las personas á quienes corresponde otorgar una y otro en los casos determinados por la ley.

2.º A la viuda durante los trescientos un días siguientes á la muerte de su marido, ó antes de su alumbramiento si hubiese quedado en cinta, y á la mujer cuyo matrimonio hubiera sido declarado nulo, en los mismos casos y términos, á contar desde su separación legal.

Y 3.º Al tutor y sus descendientes con las personas que tenga ó haya tenido en guarda hasta que, fenecida la tutela, se aprueben las cuentas de su cargo; salvo el caso de que el padre de la persona sujeta á tutela hubiese autorizado el matrimonio en testamento ó escritura pública.

Art. 46. La licencia de que habla el número primero del artículo anterior debe ser concedida á los hijos legítimos por el padre: faltando este ó hallándose impedido, corresponde otorgarla, por su orden, á la madre, á los abuelos paterno y materno y, en defecto de todos, al consejo de familia.

Si se tratare de hijos naturales reconocidos ó legítimos por concesión Real, el consentimiento deberá ser pedido á los que los reconocieron y legitimaron, á sus ascendientes, y al consejo de familia, por el orden establecido en el párrafo anterior.

Si se tratare de hijos adoptivos se pedirá el consentimiento al padre adoptante y, en su defecto, á las personas de la familia natural á quienes corresponda.

Los demás hijos ilegítimos obtendrán el consentimiento de su madre cuando fuere legalmente conocida; el de los abuelos maternos en el mismo caso y, á falta de unos y otros, el del consejo de familia.

A los Jefes de las casas de expósitos corresponde prestar el consentimiento para el matrimonio de los educados en ellas.

Art. 47. Los hijos mayores de edad están obligados á pedir consejo al padre, y en su defecto á la madre. Si no lo obtuvieren ó fuere desfavorable, no podrá celebrarse el matrimonio hasta tres meses después de hecha la petición.

Art. 48. La licencia y el consejo favorable á la celebración del matrimonio deberán acreditarse, al so-

licitar éste, por medio de documento que haya autorizado un Notario civil ó eclesiástico, ó el Juez municipal del domicilio del solicitante. Del propio modo se acreditará el transcurso del tiempo á que alude el artículo anterior cuando inútilmente se hubiere pedido el consejo.

Art. 49. Ninguno de los llamados á prestar su consentimiento ó consejo está obligado á manifestar las razones en que se funda para concederlo ó negarlo, ni contra su disenso se da recurso alguno.

Art. 50. Si, á pesar de la prohibición del artículo 45, se casaren las personas comprendidas en él, su matrimonio será válido; pero los contrayentes, sin perjuicio de lo dispuesto en el Código penal, quedarán sometidos á las siguientes reglas:

1.º Se entenderá contraído el casamiento con absoluta separación de bienes, y cada cónyuge retendrá el dominio y administración de los que le pertenezcan, haciendo suyos todos los frutos, si bien con la obligación de contribuir proporcionalmente al sostenimiento de las cargas del matrimonio.

2.º Ninguno de los cónyuges podrá recibir del otro cosa alguna por donación ni testamento.

Lo dispuesto en las dos reglas anteriores no se aplicará en los casos del núm. 2.º del art. 45, si se hubiere obtenido dispensa.

3.º Si uno de los cónyuges fuere menor no emancipado, no recibirá la administración de sus bienes hasta que llegue á la mayor edad. Entre tanto, solo tendrá derecho á alimentos, que no podrán exceder de la renta líquida de sus bienes.

Y 4.º En los casos del núm. 3.º del art. 45, el tutor perderá además la administración de los bienes de la pupila durante la menor edad de ésta.

Art. 51. No producirá efectos civiles el matrimonio canónico ó civil cuando cualquiera de los cónyuges estuviese ya casado conforme á las disposiciones de este Código.

Art. 52. El matrimonio se disuelve por la muerte de uno de los cónyuges.

SECCIÓN TERCERA.

De la prueba del matrimonio.

Art. 53. Los matrimonios celebrados antes de regir este Código se probarán por los medios establecidos en las leyes anteriores.

Los contraídos después se probarán solo por certificación del acta del registro civil, á no ser que los libros de este no hayan existido ó hubiesen desaparecido, ó se suscite contienda ante los Tribunales, en cuyos casos será admisible toda especie de prueba.

Art. 54. La posesión constante de estado de los padres, unida á las actas de nacimiento de sus hijos en concepto de legítimos, harán prueba del matrimonio de aquellos, á no constar que alguno de los dos estaba ligado por otro matrimonio anterior.

Art. 55. El casamiento contraído en país extranjero, donde estos actos no estuviesen sujetos á un registro regular ó auténtico, puede acreditarse por cualquiera de los medios de prueba admitidos en derecho.

(1) Véase el Boletín núm. 56.

SECCIÓN CUARTA.

De los derechos y obligaciones entre marido y mujer.

Art. 56. Los cónyuges están obligados á vivir juntos, guardarse fidelidad y socorrerse mutuamente.

Art. 57. El marido debe proteger á la mujer, y es ta obedecer al marido.

Art. 58. La mujer está obligada á seguir á su marido donde quiera que fije su residencia. Los Tribunales, sin embargo, podrán con justa causa eximirla de esta obligación cuando el marido traslade su residencia á Ultramar ó á país extranjero.

Art. 59. El marido es el administrador de los bienes de la sociedad conyugal, salvo estipulación en contrario.

Si fuere menor de diez y ocho años, no podrá administrar sin el consentimiento de su padre; en defecto de éste, sin el de su madre, y, á falta de ambos, sin el de su tutor.

En ningún caso, mientras no llegue á la mayor edad, podrá el marido, sin el consentimiento de las personas mencionadas en el párrafo anterior, tomar dinero á préstamo, gravar, ni enajenar los bienes raíces.

Art. 60. El marido es el representante de la mujer. Esta no puede, sin su licencia, comparecer en juicio por sí ó por medio de procurador.

No necesita, sin embargo, de esta licencia para defenderse en juicio criminal, ni para demandar ó defenderse en los pleitos con su marido, ó cuando hubiere obtenido habilitación conforme á lo dispuesto en el número 2.º del art. 1995 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 61. Tampoco puede la mujer, sin licencia ó poder de su marido, adquirir por título oneroso ni lucrativo, enajenar sus bienes, ni obligarse, sino en los casos y con las limitaciones establecidas por la ley.

Art. 62. Son nulos los actos ejecutados por la mujer contra lo dispuesto en los anteriores artículos, salvo cuando se trate de cosas que por su naturaleza estén destinadas al consumo ordinario de la familia, en cuyo caso las compras hechas por la mujer serán válidas. Las compras de joyas, muebles y objetos preciosos, hechas sin licencias del marido, sólo se convalidarán cuando éste hubiese consentido á su mujer el uso y disfrute de tales objetos.

Art. 63. Podrá la mujer sin licencia de su marido:

1.º Otorgar testamento.

Y 2.º Ejercer los derechos y cumplir los deberes que le correspondan respecto á los hijos legítimos ó naturales reconocidos que hubiere tenido de otro, y respecto á los bienes de los mismos.

Art. 64. La mujer gozará de los honores de su marido, excepto los que fueren estricta y exclusivamente personales, y los conservará mientras no contraiga nuevo matrimonio.

Art. 65. Solamente el marido y sus herederos podrán reclamar la nulidad de los actos otorgados por la mujer sin licencia ó autorización competente.

Art. 66. Lo establecido en esta sección se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Código sobre ausencia, incapacidad, prodigalidad é interdicción del marido.

SECCIÓN QUINTA.

De los efectos de la nulidad del matrimonio y los del divorcio.

Art. 67. Los efectos civiles de las demandas y sentencias sobre nulidad de matrimonio y sobre divorcio sólo pueden obtenerse ante los Tribunales ordinarios.

Art. 68. Interpuestas y admitidas las demandas de que habla el artículo anterior, se adoptarán, mientras durare el juicio, las disposiciones siguientes:

1.ª Separar los cónyuges en todo caso.

2.ª Depositar la mujer en los casos y forma prevenidos en la ley de Enjuiciamiento civil.

3.ª Poner los hijos al cuidado de uno de los cónyuges, ó de los dos, según proceda.

4.ª Señalar alimentos á la mujer y á los hijos que no queden en poder del padre.

Y 5.ª Dictar las medidas necesarias para evitar que el marido que hubiese dado causa al divorcio, ó contra quien se dedujese la demanda de nulidad del matrimonio, perjudique á la mujer en la Administración de sus bienes.

Art. 69. El matrimonio contraído de buena fé produce efectos civiles, aunque sea declarado nulo.

Si ha intervenido buena fé de parte de uno solo de los cónyuges, surte únicamente efectos civiles respecto de él y de los hijos.

La buena fé se presume, si no consta lo contrario.

Si hubiere intervenido mala fé por parte de ambos

cónyuges, el matrimonio solo surtirá efectos civiles respecto de los hijos.

Art. 70. Ejecutoriada la nulidad del matrimonio, quedarán los hijos varones mayores de tres años al cuidado del padre, y las hijas al cuidado de la madre, si de parte de ambos cónyuges hubiese habido buena fé.

Si la buena fé hubiese estado de parte de uno solo de los cónyuges, quedarán bajo su poder y cuidado los hijos de ambos sexos.

Si la mala fé fuere de ambos, el Tribunal resolverá sobre la suerte de los hijos en la forma que dispone el párrafo 2.º del núm. 2.º del art. 73.

Los hijos ó hijas menores de tres años estarán en todo caso, hasta que cumplan esta edad, al cuidado de la madre, á no ser que, por motivos especiales, dispusiere otra cosa la sentencia.

Art. 71. Lo dispuesto en los párrafos primero y segundo del artículo anterior no tendrá lugar si los padres, de común acuerdo, proveyeren de otro modo al cuidado de los hijos.

Art. 72. La ejecutoria de nulidad producirá, respecto de los bienes del matrimonio, los mismos efectos que la disolución por muerte; pero el cónyuge que hubiere obrado de mala fé no tendrá derecho á los gananciales.

Si la mala fé se extendiera á ambos quedará compensada.

Art. 73. La sentencia de divorcio producirá los siguientes efectos:

1.º La separación definitiva de los cónyuges.

2.º Quedar ó ser puestos los hijos bajo la potestad y protección del cónyuge inocente.

Si ambos fueren culpables, se proveerá de tutor á los hijos, conforme á las disposiciones de este Código. Esto no obstante, si la sentencia no hubiere dispuesto otra cosa, la madre tendrá á su cuidado, en todo caso, á los hijos menores de tres años.

A la muerte del cónyuge inocente volverá el culpable á recobrar la patria potestad y sus derechos, si la causa que dió origen al divorcio hubiese sido el adulterio, los malos tratamientos de obra ó las injurias graves. Si fuere distinta, se nombrará tutor á los hijos. La privación de la patria potestad y de sus derechos no exime al cónyuge culpable del cumplimiento de las obligaciones que este Código le impone respecto de sus hijos.

3.º Perder el cónyuge culpable todo lo que le hubiese sido dado ó prometido por el inocente ó por otra persona en consideración á éste, y conservar el inocente todo cuanto hubiese recibido del culpable, pudiendo además reclamar desde luego lo que éste le hubiera prometido.

4.º La separación de los bienes de la sociedad conyugal y la pérdida de la administración de los de la mujer, si la tuviere el marido, y si fuere quien hubiese dado causa al divorcio.

Y 5.º La conservación, por parte del marido inocente, de la administración, si la tuviere, de los bienes de la mujer, la cual solamente tendrá derecho á alimentos.

Art. 74. La reconciliación pone término al juicio de divorcio y deja sin efecto ulterior la ejecutoria dictada en él; pero los cónyuges deberán poner aquella en conocimiento del Tribunal que entienda ó haya entendido en el litigio.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, subsistirán, en cuanto á los hijos, los efectos de la sentencia cuando ésta se funde en el conato ó la connivencia del marido ó de la mujer para corromper á sus hijos y prostituir á sus hijas; en cuyo caso, si aun continúan los unos ó las otras bajo la patria potestad, los Tribunales adoptarán las medidas convenientes para preservarlos de la corrupción ó prostitución.

(Se continuará.)

(Gaceta del 27 de Octubre de 1888.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Obras públicas.

Ferrocarriles—Circular.

La importante misión encomendada á la Inspección administrativa y mercantil de ferrocarriles de velar por el cumplimiento del contrato de concesión celebrado entre el Gobierno y las Compañías, en cuanto á su esfera de acción se refiere, de vigilar porque se realice el transporte entre las mismas Compañías y el público, dentro de las condiciones establecidas al efecto, y de intervenir como auxiliares de las Autoridades administrativas y judiciales en la instrucción de sumarios por

accidentes de delitos, exige que el personal destinado á este servicio tenga presentes sus múltiples obligaciones, y muy especialmente las consignadas en el reglamento de 6 de Julio de 1877, á fin de que su acción sea eficaz, garantizando los intereses del público y de las Empresas, y contribuyendo poderosamente á que los ferrocarriles se exploten con la regularidad apetecida. Con tal objeto, esta Dirección general ha creído conveniente recordar á los Inspectores jefes la imprescindible necesidad de que por sí, ó por medio de sus subordinados, se exija de las Compañías concesionarias de los ferrocarriles el cumplimiento más exacto de cuantas disposiciones se hallan en vigor, haciendo las oportunas observaciones á los agentes de aquéllas, y en el caso de que no sean obedecidas, proponiendo á los Gobernadores civiles de las provincias los correctivos que establece el art. 12 de la ley de 23 de Noviembre de 1877, con sujeción á lo prescrito en el 166 del reglamento de 8 de Septiembre de 1878, para lo cual deben tener muy en cuenta, además de cuanto prescribe el art. 8.º del de 6 de Julio de 1877 respecto al personal de las Empresas, lo que previene la Real orden de 18 de Octubre de 1864, y cuidar de que haya el número suficiente de empleados para que nunca quede desatendido el servicio; ni aun en las estaciones distantes de los pueblos, á pretexto del envío de las listas de mercancías recibidas que exige la Real orden de 1.º de Febrero del año próximo pasado.

Resulta de los datos que existen en esta Dirección, que no guardan relación los retrasos injustificados ocurridos con el escaso número de correctivos propuestos, y como es absolutamente preciso poner término á tal estado de cosas, se hace necesario que V. S. tenga muy en cuenta lo prevenido en el art. 150 del reglamento de 8 de Septiembre de 1878, como también la Real orden de 8 de Enero de 1886, para que la imposición de las multas no deje de proponerse, siempre que proceda, á la Autoridad correspondiente.

No deberá circunscribirse el informe de los Inspectores jefes, al cursar propuestas de marchas de trenes; á manifestar su conformidad con las horas de salida y llegada, y á si el tiempo de parada es suficiente para el tráfico de cada estación, si no que deberán aquéllos cerciorarse de si la Compañía que propone la nueva marcha se ha puesto de acuerdo con los concesionarios de las líneas afluentes, como dispone el art. 91 del reglamento para la ejecución de la ley de Policía, y si se ha conseguido establecer fácil comunicación entre los pueblos más importantes, evitando á los viajeros grandes detenciones en las estaciones de empalme.

Deberá V. S. asimismo exigir el cumplimiento de todas las disposiciones relativas á formación de trenes, alumbrado de los carruajes, y calefacción y limpieza de los mismos, anuncios interiores y exteriores, y avisos á la llegada de trenes á las estaciones; así como también que se observe puntualmente el reglamento de señales, exigiendo que, tanto en los trenes como en las estaciones, se fijen las reglamentarias, y que se hagan las correspondientes á la entrada y salida de aquéllos y de máquinas aisladas, prescripciones todas que parecen un tanto olvidadas.

Las propuestas de tarifas se cursarán con un informe razonado en el que se hará constar su objeto, beneficios que reportarán al público, tanto por ciento á que ascienden las rebajas de precios con relación á los de la tarifa general; y, en el caso que la nueva sea combinada con otras Empresas, se exigirá y acompañará al informe el estado de repartición de precios, haciendo constar en todos los casos si la tarifa propuesta podrá perjudicar á los puertos ó industrias nacionales en beneficio de los extranjeros, manifestando, por último, si se infringe en ella alguna de las reglas de la Real orden de 1.º de Febrero de 1887.

Como quiera que la aplicación de las tarifas es el punto más importante del contrato de transporte, en él deben preferentemente fijar su atención los funcionarios de las Inspecciones, dando cuenta á sus Jefes en el momento de notar cualquier irregularidad, para que puedan adoptar, con la mayor energía, la resolución que corresponda, á fin de evitar todo abuso, con cuyo objeto examinarán los libros de registro de mercancías, haciendo las comprobaciones que crean necesarias para cerciorarse de la exactitud de las tasas aplicadas.

Encomendada á la Inspección administrativa la custodia y buen orden en los patios, muelles y andenes de las estaciones, los funcionarios de ella que hayan de informar acerca de los reglamentos formados por los Gobernadores de las provincias, deberán tener muy en cuenta las bases consignadas en la Real orden de 26 de Agosto de 1871, y cuidarán de la observancia de aquéllas, una vez aprobadas, requiriendo para ello, si necesario fuere, el auxilio de la fuerza pública.

El servicio de reclamaciones exige que estas se cursen con la mayor rapidez, y con informe razonado, después de adquirir los datos que se juzguen necesarios; y

cuando las empresas no las resuelvan, ajustándose en un todo á los preceptos consignados en el reglamento de 8 de Septiembre de 1878, á los del Código de Comercio, á las condiciones de la tarifa aplicada y demás disposiciones vigentes, la Inspección manifestará sus derechos al reclamante, indicándole el Tribunal ó Autoridad ante quien pueda ejercitarlos. En las originadas por retraso se tendrán en cuenta los plazos que se establecen en la Real orden de 10 de Enero de 1863, y con sujeción á ellos se fijará el de transporte en los talones ó cartas de porte. En las relativas á avería se indagará si aquella fué ocasionada por insuficiencia de embalaje, y en este caso, si el boletín de garantía, si se hubiese exigido, se ajustó al modelo aprobado por Real orden de 10 de Diciembre de 1867; y cuando los funcionarios de la Inspección intervengan en el reconocimiento de mercancías, sólo harán constar en las actas de reconocimiento circunstancias perfectamente ostensibles y justificadas, á fin de que en ningún caso puedan dar lugar á interpretaciones que perjudiquen los intereses de los remitentes ó de las Empresas.

En el servicio de accidentes y sumarios por delitos, se atenderán á las prescripciones de los artículos 32 y 41 del reglamento para la inspección y vigilancia administrativa de ferrocarriles, auxiliando á las Autoridades por cuantos medios hallen á su alcance, para esclarecer los hechos.

Exija V. S. á sus subordinados la mayor puntualidad en el servicio, toda vez que en la imposibilidad de que haya personal en todas las estaciones y trenes, es absolutamente indispensable que al paso de éstos por los puntos de residencia, encuentre el público en sus puestos á los agentes encargados de recibir sus reclamaciones, á cuyo efecto hará V. S. que los citados funcionarios sirvan, sin excusa de ningún género, en los pueblos marcados como su residencia oficial, dando cuenta inmediata á esta Dirección de los que no cumplan ésta orden, así como también de las faltas que por insuficiencia ó abandono pudieran cometer los funcionarios adscritos á esa Inspección, debiendo recordar por último á los que no estén exceptuados del examen prevenido en el Real decreto de 7 de Enero de 1887, que el plazo concedido por la Real orden de 1.º de Febrero del mismo año, que termina en 31 de Diciembre próximo, es definitivo é improrrogable, y que si dentro de él no solicitan el examen referido quedarán de hecho fuera del Cuerpo.

Del celo y de la actividad que los empleados de la Inspección administrativa y mercantil de los ferrocarriles demuestran en el cumplimiento de sus deberes, depende en gran parte que el servicio se haga con la regularidad apetecida, y para obtenerla no deben omitir medio ni sacrificio alguno, sin perder de vista que por lo mismo que el Estado se afana por darles garantías de estabilidad y por rodear sus cargos de todo el prestigio necesario, tiene derecho á exigir en los que los obtienen mayor suma de condiciones personales y más entusiasmo y más acierto en el desempeño del importante servicio que les está encomendado.

Madrid 24 de Octubre de 1888.—El Director general, Diego Arias de Miranda.—Sr. Jefe de la Inspección administrativa de....

GOBIERNO CIVIL.

Circular.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 31 de Octubre próximo pasado, se publica la siguiente Real orden circular del Ministerio de la Gobernación:

«MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.—*Real orden circular.*—La infracción del art. 37 de la ley Municipal, observada en varios expedientes remitidos á este Ministerio en virtud de recursos de alzada interpuestos con motivo de las elecciones municipales, ha dado lugar á la declaración de nulidad de las verificadas en algunos pueblos importantes.

Ordena el precepto de la ley que se dividan los términos municipales en tantos Colegios electorales como el Ayuntamiento crea conveniente, «con tal que no sea menor que el número de Alcaldes y Tenientes;» exceptuando tan solo los pueblos que no excedan de 800 vecinos, en los que «se constituirá una sola mesa.» El artículo 42, en armonía con estos preceptos, reconoce el derecho que tienen las oposiciones para intervenir en la gestión municipal; pero este derecho sería ilusorio si el número de los Colegios se redujera arbitrariamente,

como tal vez haya sucedido en otros pueblos de que no hay noticia oficial.

Y correspondiendo al Gobierno impedir la infracción de las leyes, en virtud de la alta inspección que está obligado á ejercer, y con el fin de evitar recursos y reclamaciones ulteriores que entorpezcan el buen orden de la administración municipal y perjudiquen la constitución legítima de los Ayuntamientos;

S. M. el Rey (Q. D. G.) y su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que V. S., á quien corresponde ejecutar y hacer que se cumplan las leyes en la provincia de su mando, disponga que, en todos los términos municipales de la misma en que no se hayan observado las prescripciones de los artículos 35 y 37 de la ley Municipal, respecto del número de Colegios que cada uno deba tener, se proceda inmediatamente á cumplirlas, haciendo la división que corresponda en la forma que establece el art. 38, procurando que la operación quede ultimada con la anticipación de los tres meses que deben preceder á cualesquiera elecciones ordinarias con arreglo al art. 39, y adscribiendo á cada Colegio los electores y elegibles que le correspondan de los que formen las listas debidamente ultimadas, dando V. S. parte á este Ministerio, dentro de un mes precisamente, de los Ayuntamientos en que se verifique nueva división, ó de estar en todos cumplida la ley.

De Real orden lo digo á V. S. para su más exacto y debido cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Octubre de 1888.—Moret.—Señor Gobernador de la provincia de....

Se reproduce en el *Boletín Oficial* para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia, á quienes se previene manifiesten á este Gobierno en el término de ocho días si han cumplido con las prescripciones de los artículos 35 y 37 de la ley Municipal respecto al número de Colegios electorales, encargando á los que tal servicio no han cumplido, lo efectuen inmediatamente en la forma que establece el art. 38 de la citada ley Municipal, dando desde luego cuenta de ello á este Gobierno de provincia á los efectos correspondientes.

Zamora 5 de Noviembre de 1888.

El Gobernador,
Miguel Aguado.

Según me participa el Alcalde de La Bóveda, de su orden se halla depositada en dicho pueblo una cordera negra, de alzada regular, y tiene las orejas cortadas en forma de C en la parte posterior de ellas, la cual apareció extraviada y es de procedencia desconocida.

Se hace público por medio de este *Boletín Oficial* para que llegue á conocimiento de su verdadero dueño y este pueda presentarse á recogerla en expresado pueblo, pagando los gastos ocasionados.

Zamora 7 de Noviembre de 1888.

El Gobernador,
Miguel Aguado.

Audiencia de lo Criminal de Orense.

Don Germán Arias, Secretario de la Audiencia de lo Criminal de Orense.

Por la presente cédula se cita á Lorenzo San Román Alvarez, mozo de cuadra, y que se dice residía en Madrid, calle de Magallanes, número doce ó catorce, á fin de que comparezca en este Tribunal el día catorce del próximo Diciembre, á las once de su mañana, para declarar como testigo en el juicio oral que en dicho día ha de continuar, en causa procedente del Juzgado de Vianna, por hurto, contra Santos y Leandro de la Puente; pues así lo acordó la Sala, por ignorarse el actual paradero de dicho testigo.

Orense dos de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Germán Arias.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS.

Al anunciar en el periódico oficial de la provincia los días en que ha de verificarse la recaudación del segundo trimestre del presente año económico de las contribuciones de territorial é industrial, debo manifestar que se ordena á los Recaudadores tienen la imprescindible obligación de remitir á los señores Alcaldes, con tres días de anticipación á su presentación en los pueblos, el anuncio para practicar la cobranza, los que deben procurar las Autoridades que se les dé la mayor publicidad posible para conocimiento de los contribuyentes.

Nombre del Recaudador.	Pueblos de su agrupación.	Días de cobranza.	Meses.	Horas
	Olmo y Vallesa.....	10 y 11	Noviembre.....	
	Peleagonzalo.....	12 y 13	Idem.....	
	San Pedro de Zamudia.....	8 y 9	Idem.....	
	Morales de Valverde.....	10 y 11	Idem.....	
	Navianos de Valverde.....	12 y 13	Idem.....	
	Losacio.....	11 y 12	Idem.....	
	Losacino.....	13 y 14	Idem.....	
	Ricobayo.....	14 y 15	Idem.....	
	Ferruella.....	15 y 16	Idem.....	
	Villanueva de las Peras.....	16 y 17	Idem.....	
	Perilla de Castro.....	17 y 18	Idem.....	
	Villaveza de Valverde.....	18 y 19	Idem.....	
	Ferreras de Abajo.....	18 y 19	Idem.....	
	Vegalatrave.....	19 y 20	Idem.....	
Los Ayuntamientos.....	Omillos de Castro.....	20 y 21	Idem.....	De 9 á 3
	Faramontanos de Távara...	20 y 21	Idem.....	
	Pino.....	21 y 22	Idem.....	
	Villalcampo.....	21 y 22	Idem.....	
	Távara.....	22 y 23	Idem.....	
	San Vicente del Barco.....	22 y 23	Idem.....	
	Videmala.....	23 y 24	Idem.....	
	Ferreras de Arriba.....	23 y 24	Idem.....	
	Cerezal de Aliste.....	24 y 25	Idem.....	
	Sanzoles.....	8 9 y 10	Idem.....	
	Moreruela de Távara.....	25 y 26	Idem.....	
	Carbajales de Alva.....	26 y 27	Idem.....	
	Manzanal del Barco.....	27 y 28	Idem.....	
	Friera de Valverde.....	27 y 28	Idem.....	
	Santa María de Valverde...	14 y 15	Idem.....	

Zamora 7 de Noviembre de 1888.—El Administrador, Eladio Sanz.

ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y PROPIEDADES DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

Negociado de Ventas.

Relación de las adjudicaciones de fincas acordadas por la Dirección general de Propiedades en 31 de Octubre último.

Table with 7 columns: Número del inventario, Clase de la finca, Corporación a que pertenece, Pueblo en que radica, Nombre del comprador, Vecindad, and Importe de la adjudicación. It lists various land parcels and their buyers.

Zamora 5 de Noviembre de 1888.—J. R. de la Grana.

INTENDENCIA MILITAR DE CASTILLA LA VIEJA.

El Intendente militar de Castilla la Vieja, hace saber: Que por disposición del Excmo. Sr. Director general de Administración militar de 3 del actual y por no haber dado resultado la primera y segunda subasta celebrada en 25 de Agosto y 5 de Octubre últimos, con objeto de contratar las primeras materias para el servicio de utensilios, durante un año, á contar desde que se adjudique el servicio hasta 30 de Septiembre del año próximo y un mes más si así conviniere á la Administración militar, por lo que respecta á los artículos de aceite, carbón y paja larga para relleno, para la Factoría de Zamora de aceite y paja larga, y para la de Ciudad Rodrigo de aceite y carbón, en las cantidades que se expresan al final de este anuncio; con este objeto se procede á una convocatoria de proposiciones particulares, que tendrá lugar el día 13 de Diciembre próximo, á las doce de su mañana, en la Intendencia militar y simultáneamente en las Comisarias de Guerra de Zamora y Ciudad Rodrigo, verificándose con arreglo á lo dispuesto en el Reglamento de contratación vigente y disposiciones posteriores que rigen sobre la materia.

El pliego de condiciones y precios límites que han de regir se hallarán de manifiesto en esta Intendencia y en las dependencias indicadas, todos los días no festivos, desde las doce de la mañana á las dos de la tarde. Valladolid 5 de Noviembre de 1888.—Carlos Araujo.

Table with 4 columns: Localidades, Aceite de oliva (Litro), Carbón de encina (Q. mtrs.), and Paja larga (Q. mtrs.). It lists prices for various goods in different locations.

Módulo de proposición.

Don N. N., vecino de..., domiciliado en..., entarado del pliego de condiciones y anuncio inserto en el Boletín Oficial de la provincia de..., núm..., para contratar las primeras materias en las Factorías de Zamora y Ciudad Rodrigo, á contar desde que tenga efecto este contrato hasta fin de Septiembre de 1889, y un mes más si así conviniere á la Administración militar, me comprometo á entregar en tal ó tales Factorías, bajo la forma establecida en el indicado pliego de condiciones á los precios siguientes, acompañando como garan-

tía de mi proposición el correspondiente documento de depósito que previene la quinta del referido pliego, la cantidad que señala el de precios límites.

Table with 2 columns: Description of goods and Price in Pesetas. It lists items like oil, coal, and straw with their respective prices.

AYUNTAMIENTOS

CEREZAL DE ALISTE

En los días 10 y 11 del actual mes de Noviembre y del actual año económico, desde las nueve de la mañana hasta las tres de su tarde de cada un día, estará abierta la recaudación de la contribución territorial é industrial del segundo trimestre en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lo que se hace público en el Boletín Oficial para conocimiento de los contribuyentes, vecinos y hacendados forasteros.

Cerezal de Aliste 4 de Noviembre de 1888.—El Alcalde, Justo García.

SAN VITERO

No habiendo podido celebrarse el mercado en este pueblo hoy á causa del mal temporal, se ha dispuesto de acuerdo con los ganaderos y varios forasteros se celebre el 16 del actual.

Lo que se hace público para quien interese. San Vitero 4 de Noviembre de 1888.—El Alcalde, Manuel Fidalgo.

VILLAESCUSA

El 13, 14 y 15 del actual, de nueve de la mañana á tres de la tarde, en el local de la Sala Consistorial, tendrá lugar la recaudación de contribuciones territorial é industrial, correspondientes al segundo trimestre del corriente año económico y atrasos.

En su virtud, los contribuyentes se apresurarán á hacer efectivas sus cuotas en los días y horas designados si desean evitarse de los recargos de Instrucción.

Villaescusa 4 de Noviembre de 1888.—El Alcalde, Saturnino García.

JUZGADOS

ZAMORA

Don Antonio Medina Carrascal, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido:

Por la presente cito, llamo y emplazo á Agueda Paredero Sánchez, de sesenta y cuatro años de edad, viuda, hija de Sebastián é Isabel, natural de Pizarra, partido de Alba de Tórmes (Salamanca), pordiosera, sin domicilio fijo, á fin de que en término de diez días comparezca en este Juzgado, á contar desde la inserción de la presente en la Gaceta de Madrid y Boletín Oficial de esta provincia y la de Salamanca, con objeto de prestar declaración inquisitiva en la causa que se le instruye por hurto de un gallo y una gallina: bajo apercibimiento de ser declarada rebelde, parándola el perjuicio á que haya lugar.

Al mismo tiempo, encargo á todas las autoridades así civiles como militares y demás agentes de policía judicial, procedan á la busca de expresada Agueda Paredero Sánchez y caso de ser habida sea puesta á disposición de este Juzgado.

Dado en Zamora á seis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Antonio Medina.—Por mandado de S. S.ª, Vicente de Medina.

Anuncios.

Se arriendan por cuatro años el magnífico espigadero y excelentes pastos para otoño, invierno y primavera del Monte de las Pajas y Dehesa Encinar de Villalpando, con casa y corrales en cada una de esas fincas, abundantes aguas y cabida en la dehesa para 6.000 cabezas de ganado lanar. Las proposiciones se dirigirán á la Contaduría de la casa del Excmo. Sr. Conde de Peñaranda, en Madrid, calle de Recoletos, número 21, en donde estará de manifiesto el pliego de condiciones.

PASTOS.—Se arriendan para ganado lanar los de la dehesa de Palomares. Los que quieran pueden pasar á tratar con Epifanio Fernández, vecino de la Hiniesta.